

EXPEDIENTE: RR.SIP.1596/2013	Fernando Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p data-bbox="289 716 1438 919">SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se ordena que emita otra en los términos siguientes:</p> <ul data-bbox="289 968 1438 1161" style="list-style-type: none"> • De conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo cuarto y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceda al particular en medio electrónico gratuito, el acceso a las facturas que presentó el Secretario de Salud del Distrito Federal para demostrar los gastos realizados en los viajes documentados en el listado agregado a fojas doce a dieciocho del expediente. <p data-bbox="289 1213 1438 1369">De no ser procedente la entrega de dichos documentos en la modalidad indicada, conceda el acceso en la modalidad de copia simple, previo pago del costo de reproducción correspondiente, como lo establece el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual deberá fundar y motivar el hecho por el cual concederá el acceso en esa modalidad.</p>		

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FERNANDO PÉREZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1596/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1596/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0108000229113, el particular requirió en **medio electrónico gratuito:**

“... número de ocasiones en que ha viajado el Secretario de Salud del Distrito Federal, Armando Ahued Ortega, desde diciembre de 2006 hasta la actualidad. Quiero conocer los traslados (origen-destino), costos, por qué medio se transportó, los costos totales de cada viaje, los motivos por los cuales realizó el viaje y cuáles fueron los resultados que se obtuvieron del viaje. Además solicito las facturas que presento el secretario para demostrar los gastos de los diferentes viajes” (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4708/13 de la misma fecha, mediante el cual la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública emitió la siguiente respuesta:

“... anexo encontrara en formato PDF la relación de los viajes que ha realizado el Secretario de Salud del Distrito Federal, Dr. José Armando Ahued Ortega, la cual contiene el origen y destino, costos, por qué medio se transportó, los costos totales de cada viaje, los motivos por los cuales realizó el viaje y cuáles fueron los resultados que se obtuvieron del viaje cabe mencionar que debido a que el servidor público antes referido tomo posesión del cargo en 2008, la información solicitada comprende desde ese año.



*Respecto a las facturas que presento el Secretario, estas se ponen a su disposición en Consulta Directa, previa cita al número 51321200 extensión 1349, con el C. Rogelio García Garza, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 7:00 a 9:00 horas.
...” (sic)*

Al oficio de referencia, la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública anexó el listado de “GASTOS POR CONCEPTO DE VIÁTICOS” de dos mil ocho a dos mil trece, agregado a fojas doce a dieciocho del expediente.

III. El catorce de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando como único agravio lo siguiente:

“La información proporcionada se encuentra incompleta, ya que me envían la información a partir de 2008, y yo la necesito desde 2006, además de que no me envían las facturas de dichos viajes” (sic)

IV. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0108000229113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/5226/13 del veinticinco de octubre de dos mil trece, mediante el cual la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina



de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, exponiendo lo siguiente:

- El agravio del recurrente, en el cual argumentó que la información proporcionada fue incompleta porque el Ente Obligado no le entregó la información desde dos mil seis, era inoperante porque se le informó que el servidor público de quien el particular requirió la información tomó posesión de su cargo en dos mil ocho.
- La inconformidad del recurrente respecto de que el Ente Obligado no le entregó las facturas del viaje realizado por el servidor público de su interés no atendía al principio de buena fe, toda vez que desconoció el hecho de que el Ente puso a disposición dicha información en consulta directa, en términos de lo establecido en los artículos 4, fracción I, 55 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- El Ente Obligado cumplió cabalmente en tiempo y forma con los requerimientos del particular, ya que le indicó los datos para que eligiera el día en el que se presentara ante la Unidad Administrativa que detentaba la información para consultarla.
- Por lo anterior, se debía declarar inoperante e insuficiente el agravio del recurrente, de conformidad con los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación con rubro **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS”, “AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO AMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS” y “AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS”**.

Al informe de ley, la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública del Ente Obligado, exhibió como medios de prueba las documentales agregadas a fojas treinta y uno a cuarenta y ocho del expediente.



VI. Mediante acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y con las documentales exhibidas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y de las documentales exhibidas, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... número de ocasiones en que ha viajado el Secretario de Salud del Distrito Federal, Armando Ahued Ortega, desde diciembre de 2006 hasta la actualidad. Quiero conocer los traslados (origen-destino), costos, por qué medio se</p>	<p>“...anexo encontrara en formato PDF la relación de los viajes que ha realizado el Secretario de Salud del Distrito Federal, Dr. José Armando Ahued Ortega, la cual contiene el origen y destino, costos, por qué medio se transportó, los costos totales de cada viaje, los motivos por los cuales realizó el viaje y cuáles fueron los resultados que se obtuvieron del viaje cabe mencionar que debido a que el servidor público antes referido tomo posesión del cargo en 2008, la información solicitada comprende desde ese año.</p> <p>Respecto a las facturas que presento el Secretario, estas se ponen a su disposición en Consulta Directa,</p>	<p>“La información proporcionada se encuentra incompleta, ya que me envían la información a partir de 2008, y yo la necesito desde 2006, además de que no me envían las facturas de dichos viajes” (sic)</p>



<p><i>transportó, los costos totales de cada viaje, los motivos por los cuales realizó el viaje y cuáles fueron los resultados que se obtuvieron del viaje. Además solicito las facturas que presento el secretario para demostrar los gastos de los diferentes viajes” (sic)</i></p>	<p><i>previa cita al número 51321200 extensión 1349, con el C. Rogelio García Garza, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 7:00 a 9:00 horas. ...” (sic)</i></p> <p>Al oficio de referencia, la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública anexó el listado de “GASTOS POR CONCEPTO DE VIÁTICOS” de dos mil ocho a dos mil trece, agregado a fojas doce a dieciocho del expediente.</p>	
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0108000229113 (fojas cuatro a seis del expediente), el oficio OIP/4708/13 y sus anexos (fojas once a dieciocho del expediente) y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301080000019 (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: 1.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y si en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.

Ahora bien, en primer lugar se debe destacar que del **único** agravio formulado por el recurrente, se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra del listado proporcionado por el Ente Obligado agregado a fojas doce a dieciocho del expediente, el cual (según lo dicho por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública) responde a los requerimientos relativos al origen, **destino, costo, medio por el cual se transportó, los costos totales de cada viaje, los motivos por los cuales realizó el viaje y cuáles fueron los resultados obtenidos de cada viaje**, y sólo lo hizo en contra de la entrega de esa información a partir del año **dos mil ocho**, cuando la solicitó a partir del mes de diciembre de dos mil seis, y porque el Ente **no le envió las facturas de dichos viajes**.

En ese sentido, se debe entender que el recurrente al no impugnar mediante el presente recurso de revisión el contenido del listado referido en el párrafo anterior,



consintió tácitamente el mismo, y que dicha información no le ocasiona perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado “A”, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Esta determinación se sustenta con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

De ese modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de



la materia, la determinación final que emita este Órgano Colegiado será únicamente respecto de la inconformidad del recurrente en el que refirió que el Ente Obligado le entregó la información contenida en el listado agregado a fojas doce a dieciocho del expediente a partir del año dos mil ocho, cuando la requirió a partir del mes de diciembre de dos mil seis, y porque no le envió las facturas de los viajes del Secretario de Salud del Distrito Federal.

Acotada así la materia del presente recurso de revisión, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, deberá revisarse el tiempo a partir del cual la Secretaría de Salud del Distrito Federal tenía la obligación de poseer la información solicitada y si dada la naturaleza de la información consistente en las facturas de los viajes que haya realizado el Titular del Ente Obligado, es procedente el acceso a la misma en la modalidad de consulta directa.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que el particular solicitó conocer **a partir del mes de diciembre de dos mil seis** hasta la actualidad (fecha de presentación de la solicitud de información), el número de ocasiones en las que ha viajado el Secretario de Salud del Distrito Federal (Armando Ahued Ortega), el origen y destino, el costo, cuál fue el medio de transporte que utilizó, los motivos por los cuales realizó el viaje y cuáles fueron los resultados obtenidos de esos viajes.

Al respecto, el ejercicio de las funciones de un servidor público, como es en este caso el Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal está acotado a un periodo de tiempo: seis años, como se desprende de lo establecido en el artículo 67, fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que a la letra prevé que *“Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:... V. **Nombrar***



y remover libremente **a los titulares de las** unidades, órganos y **dependencias** de la Administración Pública del Distrito Federal...”.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que si el Jefe de Gobierno tiene la atribución de nombrar a los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, como es en este caso el Secretario de Salud del Distrito Federal, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 60, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno es electo cada seis años, y por ende, dura en su encargo el mismo periodo de tiempo a partir del cinco de diciembre del año de la elección, por lo que se deriva que los Titulares de las Dependencias duran en su cargo el mismo periodo de tiempo que el Jefe de Gobierno, es decir, seis años.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta lo manifestado por el Ente recurrido en la respuesta impugnada respecto de que “... *debido a que el servidor público antes referido tomó posesión del cargo en 2008, la información solicitada comprende desde ese año...*”, lo cual implica la imposibilidad del Ente Obligado de entregar al particular información que materialmente no se generó a partir del mes de diciembre de dos mil seis, como lo requirió el ahora recurrente en su solicitud de información.

Al respecto, de la información publicada por la Secretaría de Salud del Distrito Federal en su portal de Internet, en la sección relativa a sus obligaciones de transparencia, específicamente la prevista en el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal¹, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con la Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en

¹ http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia_portal/art14frac5/curriculumss/1.pdf



Materia Civil del Quinto Circuito que a continuación se cita, se destaca que en efecto, el actual Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, José Armando Ahued Ortega, inició sus funciones en el mes de **julio de dos mil ocho**, lo cual da certeza a lo dicho por el Ente recurrido en la respuesta impugnada.

Época: Novena Época

Registro: 186243

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Pag. 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", **que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez".

Lo determinado en el párrafo que antecede, se constata con la prueba documental exhibida por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública del Ente recurrido (foja cuarenta y dos del expediente), consistente en el nombramiento expedido el **nueve de julio de dos mil ocho**, por el entonces Jefe de



Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, a favor de José Armando Ahued Ortega como Secretario de Salud del Distrito Federal, a dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 374, párrafo primero y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia (que a continuación se transcribe), así como con apoyo en la Tesis aislada con rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, transcrita en párrafos precedentes.

Artículo 374.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

...

Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Lo anterior, constituye un elemento de convicción suficiente para este Órgano Colegiado para atribuir certeza, legalidad, y a su vez, validez a la respuesta otorgada por el Ente Obligado a la solicitud de información del particular, respecto de que debido a que el funcionario público de quien el ahora recurrente requirió información inició sus funciones en dos mil ocho, por lo que solamente a partir de ese año era procedente concederle el acceso a la información relativa al número de ocasiones en las que ha viajado el Secretario de Salud del Distrito Federal, José Armando Ahued Ortega, el origen y destino, el costo, cuál fue el medio de transporte que utilizó y cuáles fueron los resultados obtenidos de esos viajes.

En ese entendido, la respuesta emitida por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo



y Oficina de Información Pública es válida para tener por debidamente atendido el requerimiento del particular, pues el Ente Obligado fundó debidamente las razones por las cuales no fue procedente concederle el acceso a la información a partir del mes de diciembre de dos mil seis, y ello no le ocasiona perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, sino por el contrario, lo tutela y lo respeta, al haber llevado a cabo una debida motivación del sentido de la respuesta emitida a la solicitud de información.

Determinado lo anterior, por lo que respecta a la entrega de las facturas de los viajes realizados por el Secretario de Salud del Distrito Federal, el Ente recurrido las puso a disposición del particular en la modalidad de consulta directa *“previa cita al número 51321200 extensión 1349, con el C. Rogelio García Garza, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 7:00 a 9:00 horas”*.

Sin embargo, no debe perderse de vista que [según se advierte de la valoración del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* folio 0108000229113 (fojas cuatro a seis del expediente)] el particular solicitó el acceso a esos documentos en la modalidad de medio electrónico gratuito, en atención al derecho que le reconoce el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para elegir la modalidad en la que quiere que le sea entregada la información, la cual puede ser de manera verbal, por escrito, por medio electrónico, reproducción de copias simples o certificadas o consulta directa.

En tal virtud, el Ente Obligado debió en principio, conceder al ahora recurrente el acceso a las facturas solicitadas en la modalidad elegida, es decir, en medio electrónico gratuito, no así ofrecerle el acceso en consulta directa, pues esta modalidad de entrega,



si no fue elegida por el particular para acceder a la información, constituye una excepción de última instancia a la regla general prevista en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de que *“En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos”*.

Se afirma lo anterior, porque en términos de lo establecido en el artículo 52, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, sólo *“Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido”*, hipótesis cuya actualización en el presente caso no se demostró fundada y motivadamente, ya que el Ente recurrido en la respuesta impugnada para justificar la procedencia de esta modalidad de entrega de la información solicitada por el particular, únicamente indicó que las facturas requeridas estaban a su disposición para consulta directa, de lunes a viernes de las siete a las nueve horas, previa cita con Rogelio García Garza, sin explicar por qué en términos de lo establecido en la disposición normativa citada, era procedente el acceso a la información en la modalidad ofrecida.

Lo anterior, tiene importancia porque con vista en el listado proporcionado por el Ente Obligado como parte de la respuesta impugnada (fojas doce a dieciocho del expediente), se advierte que a partir del diecinueve de agosto de dos mil ocho (fecha del primer viaje documentado una vez iniciadas las funciones del Secretario de Salud



de Distrito Federal), hasta el veintidós de agosto de dos mil trece (fecha del último viaje documentado antes de haber sido presentada la solicitud de información), el servidor público José Armando Ahued Ortega, realizó **veintisiete viajes** tanto nacionales como internacionales, de lo cual puede presumirse válidamente que la reproducción en medio electrónico de las facturas de los gastos realizados en esos viajes **no actualizan el supuesto** previsto en el citado artículo 52, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, para la procedencia de conceder su acceso en la modalidad de consulta directa, pues al haber sido veintisiete viajes los realizados por el Secretario de Salud del Distrito Federal desde que inició funciones hasta la fecha de la presentación de la solicitud, no podría afirmarse válidamente que las facturas de los gastos realizados integran un volumen considerable, cuya reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa competente para poseer la información, pero si ese fuera el caso, así debió demostrarlo de forma debidamente fundada y motivada el Ente Obligado en la respuesta a través de la cual puso a disposición del solicitante, en la modalidad de consulta directa, los documentos requeridos.

En ese contexto, este Órgano Colegiado no reconoce la validez y la legalidad de la consulta directa ofrecida por el Ente recurrido al ahora recurrente para conocer la información de su interés, ya que (como se ha constatado con lo sostenido por este Instituto en párrafos precedentes) la consulta directa es procedente, únicamente cuando debido al volumen de la información solicitada, su reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa, puesto que si no es ese el caso, el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información solicitada en la modalidad elegida por el particular (sean copias simples, certificadas o cualquier medio electrónico), siendo preferentemente, en medio electrónico, como lo establece el artículo 54 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Salud del Distrito Federal debió conceder al ahora recurrente el acceso a las facturas solicitadas en la modalidad de medio electrónico gratuito o bien en atención al criterio sostenido por este Órgano Colegiado, la reproducción de copias simples, previo pago del costo de reproducción correspondiente, puesto que al ser una hipótesis de excepción prevista en el artículo 52, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado debe reducir al máximo los costos para el particular, sean económicos, materiales, físicos o de cualquier índole, para acceder a la información de su interés, como se advierte de conformidad con el diverso 48, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que *“Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados”*.

Lo anterior, significa que por implicar un costo económico y físico para el particular acudir a la Oficina de Información Pública a realizar en al menos tres ocasiones, la consulta de la información de su interés, como lo establece el artículo 52, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcribe) ésta debe ser, en última instancia, la modalidad que el Ente Obligado debe ofrecer para conceder el acceso a la información, pues ante todo, debe hacer valer los principios de celeridad, simplicidad y rapidez, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la entrega de la información al solicitante.

Artículo 52.- *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la*



OIP se advierte que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

...

*El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique el lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. **En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas**, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

Aunado a lo anterior, la disposición al recurrente de las facturas en la modalidad de consulta directa no es procedente ni jurídicamente correcta para tener por debidamente atendido el requerimiento de la solicitud por parte del Ente recurrido, pues al demostrarse que ésta constituye una hipótesis de excepción que opera solamente cuando la reproducción de la información obstaculiza el buen desempeño de la Unidad Administrativa que la posee, y toda vez que ello no fue demostrado de manera debidamente fundada y motivada por el Ente, no resulta procedente atribuirle legalidad y validez, ya que dicho acto es contrario a lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que un acto administrativo (como es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública) para ser jurídicamente válido debe *“Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo”*.

Con vista en lo anterior, al no haber actuado conforme a lo prescrito por en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el Ente Obligado no proveyó legalidad y



validez a su respuesta, por lo que le causa un perjuicio al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, al no haber tenido acceso a los documentos de su interés, debido a la actuación ilegal que constituye el ofrecimiento de consulta directa para acceder a las facturas de los viajes realizados por el Secretario de Salud del Distrito Federal.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto hasta este punto, al determinarse que la respuesta del Ente Obligado es válida, únicamente, en cuanto a la entrega de la información requerida por el particular, solamente a partir del año dos mil ocho por las consideraciones ya explicadas en párrafos precedentes, no así por lo que respecta a la puesta a disposición en consulta directa de las facturas de los gastos de los viajes realizados por el Secretario de Salud del Distrito Federal, el agravio del recurrente en el cual manifestó que *“La información proporcionada se encuentra incompleta, ya que me envían la información a partir de 2008, y yo la necesito desde 2006, además de que no me envían las facturas de dichos viajes”*, es **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se ordena que emita otra en los términos siguientes:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo cuarto y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceda al particular en **medio electrónico gratuito**, el acceso a las facturas que presentó el Secretario de Salud del Distrito Federal para demostrar los gastos realizados en los viajes documentados en el listado agregado a fojas doce a dieciocho del expediente.



De no ser procedente la entrega de dichos documentos en la modalidad indicada, conceda el acceso en la modalidad de **copia simple**, previo pago del costo de reproducción correspondiente, como lo establece el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual deberá fundar y motivar el hecho por el cual concederá el acceso en esa modalidad.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**